

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG:

### Procedimiento Abreviado 181/2019

**Demandante/s:**

PROCURADOR D. /Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 6/2020

En Madrid, a veinte de enero de dos mil veinte.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> , Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 181-19, instados por el Procurador de los Tribunales Doña , actuando en representación de la mercantil , defendido en el acto de juicio por el letrado Don y siendo parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado por el Letrado designado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 12 de abril de 2019 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Doña , actuando en representación de la mercantil , contra resolución de fecha 7 de febrero de 2019 , del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 1 de febrero de 2019 , por la que se desestima el recurso de reposición contra resolución del mismo órgano de fecha 12 de noviembre de 2018 , en la que se ordena el desmontaje de las SEIS carteles publicitarias instaladas en el cerramiento de las Calles y , la que fue admitida a trámite en Decreto de once de enero 2019, reclamándose el expediente administrativo, y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 16 de enero del 2020 se celebró el juicio con la presencia del demandante y del Abogado Consistorial, con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-El presente recurso contencioso administrativo se interpone, contra resolución de fecha 7 de febrero de 2019, del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 1 de febrero de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición contra resolución del mismo órgano de fecha 12 de noviembre de 2018, en la que se ordena el desmontaje de las SEIS carteles publicitarias instaladas en el cerramiento de las Calles y .

Se fundamenta el recurso en los siguientes motivos de impugnación:

1.- En definitiva, la nulidad de esta resolución que deriva que su notificación fue anterior a la de la resolución denegatoria de licencia, entrando en sus argumentos impugnatorios a cuestionar la legalidad de la colocación de las vallas publicitarias. Licencia que se debe entender que esa concedida por silencio administrativo.

La Administración demandada opone como causa de inadmisibilidad la desviación procesal que supone el actuar del demandante, ya que sin recurrir y por tanto dejar firme la denegación de licencia pretende traer a este procedimiento una discusión que no corresponde al contenido del acto administrativo.

Sobre el fondo se argumenta la corrección de la orden de desmontaje.

**SEGUNDO.** – No se cuestiona la realidad de la denuncia que en la demanda se realiza que la resolución de desmontaje se notifica con anterioridad a la denegación de la licencia, pero tampoco se cuestiona, ni discute, que conociéndola, ni fue recurrida, ni acumulada a este expediente, dejándose firme y consentida.

**Es más tampoco puede cuestionarse que cuando el recurrente recibe la orden de desmontaje conoce de la denegación de la licencia, ya que en la misma se contiene, el defecto que se alega de su notificación posterior a la propia orden de desmontaje no es invalidante este defecto, nunca le general indefensión, siendo su propia decisión dejarla firme y consentida, resta pues por determinar si efectivamente ahora puede traer a colación, lo correcto o incorrecto de la denegación de la licencia.**

Recordar que esta jurisdicción tiene un carácter esencialmente revisor por requerir, como presupuesto, la existencia de un acto administrativo previo aunque su objeto no viene constituido por el acto en sí, sino por las pretensiones respecto de él deducidas.

Por ello, pueden las partes del proceso contencioso-administrativo, ciertamente, aducir en apoyo de sus pretensiones cuantos fundamentos o motivos tengan por conveniente, aunque no hubieran sido planteadas en la vía administrativa (art. 69.1 LJCA) pero no les es posible, sin embargo introducir en vía jurisdiccional pretensiones nuevas y distintas de las tratadas en la vía administrativa” (STS. 7/mayo/1992).

Y en igual sentido, se recuerda en STS de 10/abril/92, que “como establecemos en nuestra reciente sentencia de 12 de marzo pasado el proceso contencioso-administrativo no permite la “desviación procesal” la que se produce cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas, respecto de las que la Administración no



tuvo ocasión de pronunciarse y por tanto, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones o pretensiones que no fueran objeto de las resoluciones administrativas impugnadas al efecto de no alterar la función esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la actuación administrativa sin que a ello se oponga lo preceptuada en los art. 43.1 y 69.1 LJCA, el determinar respectivamente que “esta jurisdicción juzgara dentro del límite de las pretensiones de las partes y de las alegaciones para fundamentar el recurso y la **oposición**” y que “ en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan aunque no se hubieran expuesto en el previo recurra de reposición o con anterioridad a este” pues si dichos preceptos, autorizan nuevas alegaciones a motivos nuevas en defensa del derecho, en modo alguno, permiten pueda alterarse, reformarse ni menos adicionarse a la pretensión, peticiones que no se discutieron en va a administrativa y que ni siquiera se formularon en ella, ya que si la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa permite la alteración de los fundamentos jurídicos deducidos ante la Administración o la ampliación de los mismos, de tal suerte que el escrito de demanda, dejando intacta la cuestión suscitada en dicha vía previa, pueda albergar razones y fundamentos diversos a los expuestos en el expediente administrativo antecedentes de la litis no autoriza se produzca en ella una discordancia objetiva entre lo pedido, pretendido en vía administrativa, y la interesado en vía jurisdiccional, y ello por no haberse producido los actos administrativos concernientes a las particulares o peticiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que su acción revisora carece de los presupuestos procesales imprescindibles para que pueda actuar, pues como mantiene en forma unánime la doctrina jurisprudencial SS 14 diciembre 1979, 18 de diciembre 1980, 9 mayo 1983 el recurso contencioso administrativo opera sobre actos administrativos concretos y no sobre actos inexistentes”

Si analizamos desde esta premisa la relación existente, entre la pretensión formulada por la autora en sede administrativa y en su recurso jurisdiccional, y la contenida en su escrito de demanda, se constata que no nos hallamos ante la situación descrita, ya que siendo cierto que no se recurrió y se dejó firme la denegación de licencia, es la propia administración cuando resuelve el recurso de reposición sobre la orden de desmontaje de las vallas, la que entra a este debate y atendiendo a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas ( Ley 40/2015), su actuar sobre los principios de buena fe y confianza legítima hacen que ahora esta causa de inadmisión no pueda ser admitida.

**Ya que si acudimos al recurso de reposición, en él se resuelven todas y cada una de las cuestiones que contra la denegación de licencia debieron plantearse, es por ello que no puede entenderse desviación procesal cuando es la propia administración la que admite y resuelve sobre todos los argumentos del demandante, y no plantea desviación alguna en su actuar.**

Dicho esto lo que tampoco puede permitirse por parte del demandante que, en su actuar en que conscientemente se deja firme y consentida la denegación de licencia, ahora en este recurso intente que le sea la misma concedida por silencio administrativo, silencio que nunca puede existir, tal como en siguiente fundamento exponemos.

**TERCERO.-** Y ahora acudiendo al expediente administrativo y de la propia prueba que en acto de vista se desarrolla, la demandante no consigue desvirtuar la



realidad de la imposibilidad de legalización de las vallas publicitarias, acudiendo a este informe, se dice:

1º “Girada visita por los Servicios Técnicos municipales se ha constatado la existencia de las carteleras publicitarias referidas anteriormente. Obra en el expediente el informe de la Arquitecto Técnico Municipal con el Vo Bo de la Jefe de la Unidad de Licencias y Rehabilitación Urbana de 1 de febrero de 2018, que se transcribe a continuación, y en el que se contempla las fotografías identificativas de las carteleras publicitarias objeto de este expediente, junto con el plano de situación indicativo de las mismas:

*"En relación con el informe solicitado, se gira visita de inspección a [redacted] sitas en la [redacted], constatándose la instalación de 2 vallas publicitarias (Fotografía 1), prácticamente adosadas al cerramiento del [redacted], y 4 vallas publicitarias (Fotografía 2) en et chaflán conformado entre [redacted] y [redacted]"*.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos".

Consultados los datos obrantes en esta Gerencia Municipal de Urbanismo, no consta que se haya concedido licencia urbanística alguna para la instalación de las citadas vallas publicitarias.

2º fruto de ello se le requiere para la legalización de las mismas, y en este procedimiento se hace constar:

El 24 de octubre de 2018, vistos los informes técnicos emitidos, por la Jefe de Licencias y Rehabilitación Urbana se ha emitido informe DESFAVORABLE a la concesión de la licencia solicitada, haciendo constar las siguientes anotaciones:

*Solicitada, con fecha [redacted], la licencia urbanística indicada en el encabezamiento, el [redacted], el Arquitecto Técnico Municipal ha emitido informe del siguiente tenor literal:*

*"Examinado el expediente de referencia, se informa que:*

*Se ha solicitado licencia para LEGALIZACIÓN DE SE/S CARTELERAS PUBLICITARIAS situadas en [redacted], en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, de Madrid.*

*El grupo de cuatro carteles publicitarios situados en [redacted] se encuentra en suelo clasificado como urbano por el Plan General de ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, estando incluido dentro del [redacted] '-*

*Actualmente, este terreno tiene un uso de zona [redacted], compatible con el uso característico de este ámbito.*

*El grupo de vallas publicitarias situadas en [redacted] se ubica en Terreno clasificado por el Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, instando incluido dentro de [redacted]. Actualmente, este terreno tiene un uso de [redacted], compatible con las condiciones de uso de la [redacted]'.*

*La Ordenanza Municipal de Protección del Paisaje urbano no contempla la posibilidad de Instalar emplazamientos publicitarios en suelos y/o terrenos con uso, permitiéndose Únicamente en solares o terrenos urbanos sin uso (Títulos VII y VIII) se debe tener en*



*cuenta además lo establecido en la Ficha urbanística de este APE ",Se debe tener en cuenta además to establecido en la Ficha urbanística de este APE ",Se buscara un tratamiento del área que integre lo más posible desde el punto de vista de la imagen urbana las zonas verdes contiguas, evitando aquellos elementos que vayan en contra de dicho objetivo ( vallas publicitarias , cerramientos ..."*

Esta realidad constatada, no solo en el informe transcrito, sino en la propias fotografías que se aportan en el acto de juico, es incuestionable, y nada de lo manifestado y probado por la demandante contradice esta realidad, Siendo la orden de desmontaje de la misma la natural consecuencia de las obligaciones que pesan en la administración local de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Recordando que no se trata de un procedimiento sancionador sino de naturaleza reparadora pues como pone de manifiesto la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1.991 ,el procedimiento especial previsto en los artículos 194 de la Ley sobre Régimen del suelo y ordenación urbana (Texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1 .976), y 29 de su Reglamento de Disciplina urbanística, no es de naturaleza sancionadora propiamente dicha tiene por finalidad esencial la restauración del ordenamiento urbanístico conculcado, en cuanto, de hecho, el administrado lo ha perturbado al prescindir de la previa obtención de la licencia municipal adecuada y suficiente para la realización de las obras que está llevando a cabo indebidamente.

Y sobre estas consideraciones, es por lo que procede desestimar la demanda.

**CUARTO.** - En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA, las costas deben de ser impuestas a la parte demandante que ve rechazada todas sus pretensiones, sin embargo este juzgador entiende que existen argumentos jurídicos en la misma, que no le hacen merecedor de esta imposición.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que **DESESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Doña , actuando en representación de la mercantil , contra resolución de fecha 7 de febrero de 2019 , del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 1 de febrero de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición contra resolución del mismo órgano de fecha 12 de noviembre de 2018, confirmándola al entender que las mismas son ajustadas a Derecho.

Sin pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que contra la misma **NO PROCEDE INTERPONER RECURSO ORDINARIO ALGUNO.**

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1259222572596975647030**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado